



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete, (17) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2032-00202-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA
ACCIONADO : FINTRA S.A.S.**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA contra FINTRA S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, afectación a la vida económica, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que fue embargado por parte de la entidad financiera FINTRA S.A, bajo el radicado No.08001-41-89-006-2019-00285-00, por un valor total de \$4.600.000, descontándole un valor total de \$1.296.222.

Que el día 18 de febrero de 2022 suscribió un acuerdo de pago, debiendo pagar 12 cuotas por valor de cada una de \$282.200, arrojando la suma de \$3.386.400, en el cual FINTRA S.A le otorgaba un descuento con la finalidad de dar por terminada la obligación adquirida, la cual ascendía a la suma de \$4.234.429. Realizando el pago acordado en el acuerdo establecido, por lo que el proceso ejecutivo se dio por terminado.

Que dentro de las condiciones verbalmente informadas se establecía que los valores descontados producto del embargo en su contra, podía solicitar el retiro ante el juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla-Localidad Suroccidente los depósitos judiciales, pero en dicho juzgado se me informa que ya fueron retirados en su totalidad por parte de FINTRA S.A.

Que realizo una consulta ante el Banco Agrario y en el juzgado, le informaron que el último depósito judicial título retirado por FINTRA S.A. fue en mayo del año 2021, acto que se configura como un abuso de la confianza depositada en el acuerdo celebrado, una maniobra bastante delictiva por parte de esa entidad financiera, ya que, al momento de firmar el acuerdo de pago, fue por la suma de \$3.086.429 y no de \$4.234.429.

Que el día 31 de enero del año 2023 presentó un derecho de petición ante la accionada FINTRA S.A. solicitando las facturas generadas en la obligación y el reintegro de \$1.269.222, la respuesta recibida fue negativa.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales y en consecuencia se ordene a se ordene a FINTRA S.A. la devolución de la suma de \$1.269.222.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de marzo de 2023, ordenando a FINTRA SAS a través de su representante legal JOSE LUIS GOMEZ OLARTE o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1)

día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó oficiar al JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, a fin que nos remita la actuación surtida dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por FINTRA SAS contra STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA, con radicación No. 08001-41-89-006-2019-00285-00.

También se ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin que nos informe sobre el movimiento bancario y los dineros que se cancelaron dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por FINTRA SAS con Nlt. 802.022.016-1 contra STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA con c.c. 1.140.843.605, con radicación No. 08001-41-89-006-2019-00285-00, indicando a que persona o entidad se realizaron dichos pagos.

- RESPUESTA DE JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El día 31 de marzo de 2023 se recibió respuesta por parte del JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE en la cual nos remiten el link del proceso ejecutivo por ellos adelantado.

- RESPUESTA FINTRA S.A.

El día 31 de marzo de 2023 remite respuesta indicando entre otras cosas, que es temerario el accionante al decir que Fintra al retirar los títulos comete una acción con repercusiones penales.

Que dentro del proceso ejecutivo radicado 08001-41-89-006-2019-00285-00 del que conoció el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla , el demandado tuvo la oportunidad de proponer las excepciones que creyera pertinente una vez surtida la notificación, transcurrido el tiempo oportuno, y sin haber oposición a las demanda o sus pretensiones en fecha 23 de Septiembre 23 de 2020 se surte auto seguir adelante la ejecución, atendiendo a lo ordenado dentro del referido auto procedieron a presentar liquidación de crédito de la cual se corrió traslado al accionante, el cual no se opuso quedando está en firme mediante auto fecha de 26 de Noviembre de 2020 .

Que estaban facultados para retirar y abonar a la obligación de los dineros reclamados toda vez que se cumplió un uno de los presupuestos del Artículo 447 del Código general del proceso.

Que una vez aplicado el pago proveniente del cobro títulos judiciales, FINTRA SAS en aras de ofrecer una alternativa al pago de la obligación, de manera extraprocesal ofreció al hoy accionante un descuento sobre el valor adeudado, resultando de esto un acuerdo de pago por un monto de \$3.384.000, pagadero en 12 cuotas fijas por valor de \$282.200, de acuerdo fue aceptado por el hoy accionante y suscrito entre las partes el día 18 de febrero de 2022 y posteriormente cancelado en su totalidad.

- RESPUESTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El día 10 de abril de 2023 se recibo respuesta de Banco Agrario de Colombia, mediante la cual remiten relación de los pagos hechos.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada FINTRA SAS, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en enero 31 de 2023, por emitir respuesta negando lo pedido?

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00202-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA
ACCIONADO: FINTRA S.A.S.
PROVIDENCIA: 17/04/2023 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE OTROS

¿Vulnera la entidad accionada FINTRA SAS, el derecho al debido proceso y afectación a la vida económica del accionante, en el cobro de descuentos salariales con ocasión del proceso ejecutivo radicado No. 08001-41-89-006-2019-00285-00 que se adelantó en su contra en el JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE?

ARGUMENTOS

- En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA que presentó petición ante la entidad accionada FINTRA SAS en enero 31 de 2023 solicitando las facturas generadas en la obligación y el reintegro de \$1.269.222.

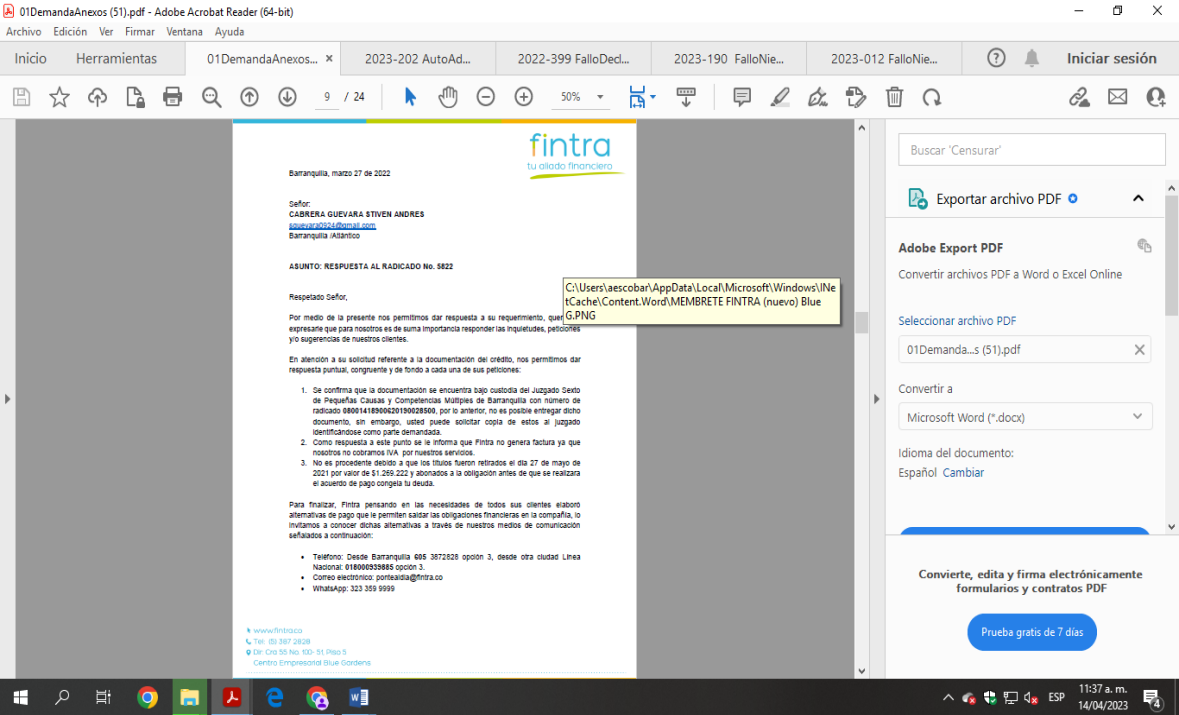
Agrega que recibió respuesta de FINTRA SAS el día 27 de marzo de 2023, la cual fue negativa a las solicitadas plasmadas en el derecho de petición.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la respuesta del derecho de petición

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que FINTRA SAS frente al derecho de petición señala que se le dio respuesta al actor, de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado. Que siendo la respuesta desfavorable a los intereses del accionado no se puede hablar de vulneración al derecho de petición.

Pues bien, de la respuesta al derecho de petición remitida al actor, allegada con el libelo de tutela, observa el juzgado que, en ella, se le explica al actor las razones por las cuales no se puede acceder a su solicitud de reintegro de la suma de \$1.269.222.



Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, tenemos que no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario.

Recuérdese que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en apartes anteriores, no se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.

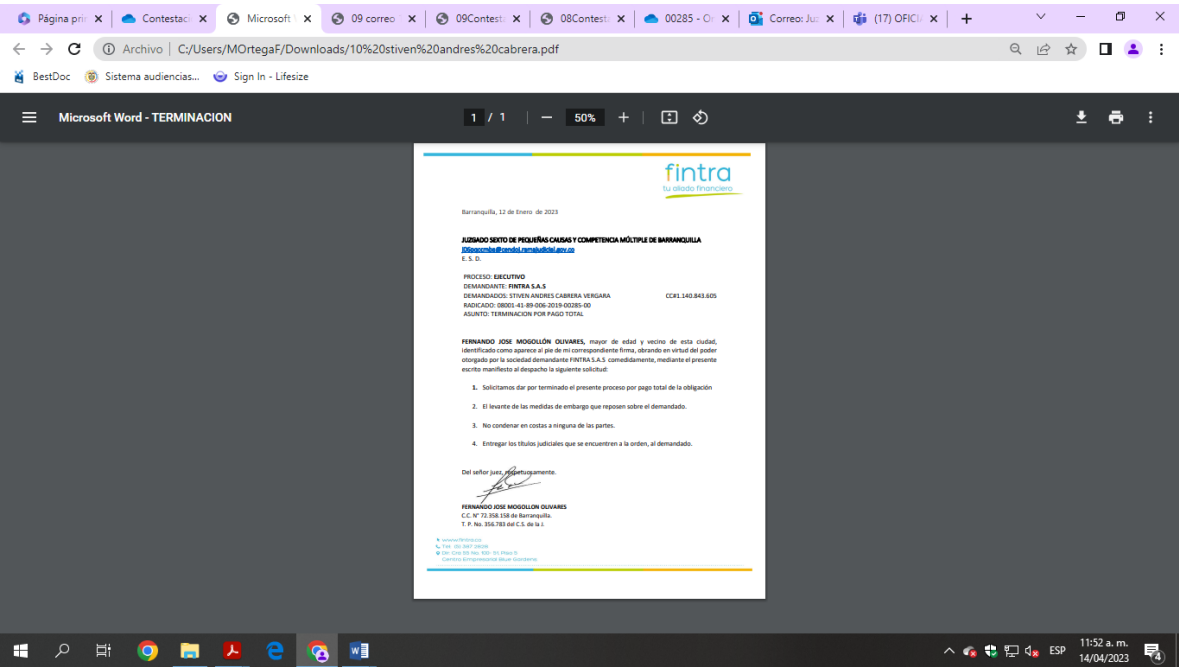
Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00202-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA
ACCIONADO: FINTRA S.A.S.
PROVIDENCIA: 17/04/2023 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE OTROS

Sobre la presunta vulneración del debido proceso - afectación a la vida económica – controversia sobre decisiones judiciales.

Radica la inconformidad del actor que dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001-41-89-006-2019-00285-00 que se adelantó en su contra en el JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, en providencia calendada 16 de enero de 2023, dio por terminado por pago total de la obligación, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que en caso de existir, se ordenó la entrega o devolución al demandado que se encuentren a su nombre y a órdenes del presente proceso, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Pues bien, analizada la documentación allegada por el actor, así como la respuesta del JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, se aprecia que efectivamente, el día 16 de enero de 2023, se dio por terminado por pago total de la obligación, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que en caso de existir, se ordenó la entrega o devolución al demandado que se encuentren a su nombre y a órdenes del presente proceso, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

También se observa que dicha terminación obedeció a un acuerdo al que llegaron las partes por fuera del juzgado, y así se plasmó en el escrito presentado por FINTRA SAS ante el JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE.



En este punto, el accionante dice que se debió realizar devolución de la suma de \$1.269.222 y la entidad accionada por su parte afirma que no había derecho a devolución de excedente puesto que eso quedó plasmado en el acuerdo y además que hizo parte de la liquidación del crédito y costas ante el juzgado.

Como quiera entonces que con respecto a este punto, lo que se quiere por el actor es la devolución de la suma de dinero cobrada por el tutelado, cabe señalar que ello resulta improcedente para ser ordenado a través de la acción de tutela, pues es un aspecto de tipo económico.

Se dio un trámite dentro de un proceso que de acuerdo a la normatividad del caso concluyó con la terminación por pago total de la obligación.

Si el accionante considera que la parte accionada no debió cobrar la suma de dinero que señala en su escrito de tutela pues ello es un acto contrario a la ley, debe acudir a los medios ordinarios de defensa, donde ambas partes tengan la oportunidad de allegar, solicitar y controvertir las pruebas que demuestren lo que cada parte alega, pues la accionada en su defensa está señalando que los dineros cobrados no hacen parte del acuerdo de pago, no pudiendo el juez de tutela a través de este trámite señalar a quien le asiste la razón, toda vez que ello debe ser dilucidado por el juez competente de la justicia ordinaria.

Tampoco se observa que se estemos frente a un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez de tutela en la devolución de los dineros solicitados por el accionante. El proceso se dio por terminado y se desembargo el salario al accionante.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela, interpuesta por STIVEN ANDRES CABRERA GUEVARA contra FINTRA S.A.S., de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4925117431ada279007e25ecb48c75127455b7c3ad133cb93797cad5b99bba9**
Documento generado en 17/04/2023 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>